



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2014-00067-00
DEMANDANTE:	BELIA MARIA DE LA CRUZ SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

La señora BELIA MARIA DE LA CRUZ SUAREZ, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 20 de febrero de 2018.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 21 de febrero de 2018, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 21 de septiembre de 2018.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 20 de febrero de 2018, a favor de la señora BELIA MARIA DE LA CRUZ SUAREZ, y en contra de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, en la que se dispuso²:

PRIMERO.-DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S.E O.P.S.M 2124 de agosto 26 de 2013, expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 0130 del 6 de marzo de 2009.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho se CONDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar a la señora BELIA MARÍA DE LA CRUZ SUAREZ, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 22.501 expedida en Galapa (Atlántico) la sanción por mora establecida en la Ley.

Para la liquidación y pago de la condena impuesta se tomara el valor del salario diario devengado por la actora para la época en que se solicitó el pago parcial de sus cesantías, es decir el devengado para el año 2008, y se multiplicara por 330 que corresponde a los días en que se incurrió en mora.

El valor así obtenido deberá ser actualizado, a la fecha en que sea reconocido el pago de la condena impuesta, conforme a la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado.

Dicha suma de dinero que resulta de la condena, se actualizará, aplicando para ello la siguiente fórmula, en aplicación del art. 187 del CPACA:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial.}}$$

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda

CUARTO.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada. La liquidación de costas se efectuará por la Secretaría de este Juzgado en la forma como lo dispone el art. 366 del C.G.P.

QUINTO.-. DEVOLVER a la demandante el saldo de gastos ordinarios del proceso, si existiere, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión.

SEXTO.- Si esta sentencia no fuere apelada, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE previas las anotaciones necesarias en los libros y sistemas de radicación judicial.

Por su parte el día 21 de septiembre de 2018, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Tercero de Decisión Oral, resolviendo en la misma MODIFICAR la sentencia proferida por este despacho el día 20 de febrero de 2018, en este sentido³:

PRIMERO: MODIFICAR el inciso 2º del numeral 2º de la parte resolutivo de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de febrero de 2018, por el

² Revisar Sentencia de primera instancia folios 183 y 184.

³ Revisar Sentencia de segunda instancia folio 44.

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en el sentido que para efectos de la liquidación y pago de la sanción moratoria, debe tomarse el valor del salario diario devengado para la época en que solicitó el pago parcial de las cesantías, esto es, año 2008, multiplicado por 326 que corresponden a los días en que incurrió en mora.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus demás partes la sentencia proferida el 20 de febrero de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en consideración a lo expresado en la parte motivada de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la entidad demandada apelante y a favor de la parte demandante. En firme la presente providencia, por el A quo, REALÍCESE la liquidación correspondiente.

Firme este fallo, DEVUÉLVASE al Despacho de origen, CANCELESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia veintiuno (21) de septiembre de 2018, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al reconocimiento y pago a favor de la demandante, la sanción moratoria establecida en la ley, las que se deberán consignar en el entidad elegida por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "de hacer", en cuanto ordena reconocer la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales; y, la segunda, "de dar", en el sentido que ordena pagar la sanción moratoria que le habían sido reconocidos en la entidad elegida o por el actor, o en el que la administración escoja a favor de la señora DELIA MARIA DE LA CRUZ SUAREZ, una cuantía correspondiente a la sanción moratoria establecida en la ley reconocida en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 20 de febrero de 2018, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 21 de septiembre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°. REQUERIR a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 20 de febrero de 2018, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 21 de septiembre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, CONCEDER a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que expida y notifique el acto

administrativo que ordena reconocer la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a la señora BELIA MARIA DE LA CRUZ SUAREZ, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, CONCEDER a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 20 de febrero de 2018, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 21 de septiembre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez